

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S- 405/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012000</b>
<b>DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA</b>
<b>DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA</b>

**REQUIERE PARTE ACTORA Y RECONOCE PERSONERÍA**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-052/2020 del 03 de marzo de 2020, notificado el 04 de del mismo mes y año, y en la misma se dispuso:

*“1. Notificar personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE SOACHA**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.***

*2. Notificar personalmente al representante legal de la sociedad **LÍNEAS UNITURS LTDA**, y a los señores **GONZALO MORENO Y MARLENY POVEDA GÓMEZ**, de la admisión de la demanda, de la cual se le hará entrega, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)*”

Teniendo en cuenta que la parte accionante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 03 de marzo de 2020, es decir, no había retirado los oficios de los cuales se hace mención, la secretaria del despacho los remitió mismos el 14 de diciembre de 2020 al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, para que el apoderado los enviara vía electrónica a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales y, acreditara el recibo efectivo por sus destinatarios dentro del término señalado en precedencia. Lo cual se llevó a cabo por el apoderado de la parte actora, quien comunicó dicha información al juzgado y aportó la dirección calle 13 No. 7 – 30 Parque Principal de Soacha – Cundinamarca, y el correo electrónico [notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co), argumentando que en esas direcciones se puede notificar a su mandante, así mismo señaló *“Para los fines del Decreto 806 de 2020, informo que en este momento desconozco las direcciones de correo de la contra parte, por lo que en este momento no se remite copia de la actuación a los demás intervinientes en el proceso”,* es decir, respecto de los señores **Gonzalo Moreno y Marleny Poveda Gómez**, por lo que se **requiere** a través de esta providencia a la entidad demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto aporte las direcciones

<sup>1</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

físicas y/o electrónicas de los señores relacionados anteriormente , que reposen en la actuación administrativa que dio origen a la presente controversia, esto con el fin de que se pueda surtir la notificación personal de los vinculados e igualmente en dicho término la accionante debe acreditar ante este juzgado el cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del auto admisorio de demanda del 3 de marzo de 2020.

Información que debe ser enviada de manera virtual, lo anterior en prevalencia del principio de equivalencia funcional y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se aportó poder otorgado por el alcalde del Municipio de Soacha al doctor MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional No. 143.144 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad en el presente proceso, a quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con el poder de sustitución aportado, el cual señala que sustituye mandato al doctor MICAHEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.464.253 y tarjeta profesional No. 346.179 del C. S. de la J. El despacho le reconoce personería al Dr. Maycol Rodríguez Díaz como apoderado sustituto del Municipio de Soacha, conforme al poder de sustitución mencionado.

Respecto de la solicitud efectuada por el apoderado del Municipio de Soacha, de que se le conceda acceso al expediente para ejercer adecuadamente la representación de dicho Municipio, este despacho le informa que a través del correo institucional de la secretaria del despacho (mismo a donde envió el poder), puede solicitar la cita para efecto de revisar el proceso.

El despacho precisa a los apoderados, que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
 JUEZ CIRCUITO  
 JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 053a225816b49e8c04a988dcb92b1aa2ffd74ea00519934a114977fc9a375507  
 Documento generado en 09/06/2021 02:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-414/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037500</b>
<b>DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>

**ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**

**Acepta Renuncia**

En el proceso de la referencia a folios 584 - 585 del expediente obra renuncia al poder conferido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá al doctor **FABIÁN ENRIQUE CARVAJAL OLAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.343.944 y Tarjeta Profesional No. 210.786 del Consejo Superior de la Judicatura, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión (radicación 2020ER38624 del 18 de febrero de 2020).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **FABIÁN ENRIQUE CARVAJAL OLAYA**, identificado con CC. No.1.022.343.944 y T.P. No. 210.786 del C. S de la J.

De otro lado, se tiene que el despacho a través de providencia de 12 de mayo de 2021, se pronunció respecto del escrito de 26 de febrero de 2021, radicado por la doctora **DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.556.300 y Tarjeta Profesional No. 274.255 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual presentó renuncia al poder otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente para efecto de ejercer su representación en el proceso de la referencia, sin embargo, no aportó soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., esto es, informar a su poderdante esta decisión, por lo que se le requirió para que aportara dicho documento, para efecto de aceptar la renuncia.

Mediante escrito radicado el 26 de mayo de 2021, la profesional del derecho aportó un documento radicado ante la demandada el 18 de febrero de 2020, donde se informa la renuncia a varios procesos, sin embargo, dicha comunicación fue firmada por el señor Fabián Enrique Carvajal Olaya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1022343944 y Tarjeta Profesional No. 210.786. No obstante, lo anterior, y como quiera que la entidad demandada ya otorgó nuevo poder a otro abogado. El despacho acepta la renuncia a la Dra. **Diana Carolina Valencia Camargo**.

**Reconoce Personería - secretaria Distrital de Ambiente**

Ahora, la Secretaria Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a requerimiento de este despacho, en el sentido de que otorgara poder a un profesional del derecho a fin de que represente sus intereses en el presente proceso, allegó memorial de fecha de 13 de mayo de 2021, donde se establece que el doctor Cristian Alonso Carabaly Cerra, Director Legal Ambiental de dicha Secretaría, nombrado mediante Resolución No. 257 del 29 de enero de 2020, y posesionado mediante acta No. 10 del 3 de febrero de 2020, obrando en ejercicio del poder general conferido a través de escritura pública No. 1259 del 6 de julio de 2020, sustituye poder a la doctora NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.624.228 y Tarjeta profesional No.247.289 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, para ejercer su representación en el proceso de la referencia, conforme al poder de sustitución que se aporta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: Acéptese** la renuncia al poder conferido al Doctor. **FABIÁN ENRIQUE CARVAJAL OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.022.343.944 y Tarjeta Profesional. No. 210.786 del C. S de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: Acéptese** la renuncia al poder conferido a la doctora **DIANA CAROLINA VALENCIA CAMARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.556.300 y Tarjeta Profesional No. 274.255 del C. S. de la J., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Reconózcase** personería como apoderada sustituta de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente a la doctora NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.123.624.228 y Tarjeta profesional No.247.289 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución que se aporta.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 150f09df234086e9f9c84638b6b056ee7a55e9204a8b578798f4296e4a7a0afc  
Documento generado en 09/06/2021 02:28:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-250/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180037500</b>
<b>DEMANDANTE: SFERIKA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE</b>

**ACLARA Y CORRIGE AUTO I-104/2021 (DEJA SIN EFECTO) - RESUELVE  
EXCEPCIÓN PREVIA**

Mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, solicitó aclaración y/o adición del auto I-104/2021 del 17 de marzo de 2021, notificado el 18 de mismo mes y año, mediante el cual se resolvió la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** propuesta por la entidad demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente. Este despacho analizará lo pertinente, previos los siguientes ítems:

**1. Antecedentes**

La parte actora presenta su solicitud en los siguientes términos:

*Si bien de entrada manifestamos que compartimos plenamente la posición del Despacho de negar la excepción de “ineptitud de la demanda” por carecer de cualquier sentido, la providencia judicial incluye algunas referencias que ofrecen un verdadero motivo de duda, por lo que es necesario solicitar la aclaración del Auto No. I 104/2021 en los siguientes:*

**1. Dispone el Auto del 17 de marzo de 2021** que: “El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), notificado a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat por correo electrónico el 22 de mayo de 2018. En consecuencia, dicha entidad mediante escrito de 09 de agosto de 2018 contesto demanda. De otro lado, se tiene que en el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 04 de febrero de 2019, en la cual se dispuso la vinculación en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso del Representante Legal de Senderos del Porvenir 4 Sector 1, quien a través de apoderado judicial se pronunció, mediante escrito de 26 de febrero de 2020.” (subrayado fuera de texto).

**Solicitud de aclaración:** Para el suscrito apoderado judicial no es claro si el Despacho tuvo en cuenta los siguientes aspectos por lo tal solicita se tenga en cuenta que:

a) ¿Si en la frase “fue admitido mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)” el Despacho hace realmente referencia al Auto No. I-0404 de 2019 con fecha del veinte seis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) notificado por estado del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) pues fue mediante el Resuelve Tercero de dicha providencia judicial en que se admitió la Reforma a la Demanda que presentó Sferika?

b) ¿Si en la frase “Secretaría Distrital del Hábitat por correo electrónico el 22 de mayo de 2018” hace realmente referencia a la Secretaría Distrital de Ambiente y al memorial radicado el 31 de enero de 2020 por el apoderado de la Demandada?

c) Para el suscrito apoderado judicial, ¿no es claro a que se refiere el Despacho con la frase “se llevó a cabo audiencia inicial el 04 de febrero de 2019, en la cual se dispuso la vinculación en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso del Representante Legal de Senderos del Porvenir 4 Sector 1” pues en este asunto a la fecha no se ha llevado a cabo audiencia inicial, ni tampoco se ha vinculado a nadie al trámite diferente al Demandante y Demandado, desconociendo quien es el Representante Legal de Senderos del Porvenir 4 Sector 1?

En este sentido, solicitamos aclarar estas referencias que hace el Despacho pues ofrecen un verdadero motivo de duda.

**2. Dispone el Auto del 17 de marzo de 2021 que:** “Ahora, una vez examinado el escrito de contestación de demanda, se encuentra que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada inepta demanda por falta de los requisitos formales – no se configura el concepto de violación, la cual sustenta argumentando <sup>3</sup>la demanda no cumple con los requisitos de explicar el concepto de violación de las normas vulneradas por la sociedad demandante dentro del presente proceso. La expresión de las disposiciones violadas y el concepto de vulneración es la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la acción tiene. Cuando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas presuntamente infringidas, sino que deben señalarse estas con toda precisión. No sólo deberá expresarse las normas que se estiman infringidas con los actos administrativos demandados, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de la violación. En este sentido, la demanda carece del concepto de la violación, considerando que no explica las razones de orden jurídico y fáctico por la que presuntamente se vulnera el ordenamiento jurídico con la expedición de las resoluciones atacadas. No se evidencia el alcance y el sentido de dicha violación en relación con la sanción impuesta, pues no basta con no compartir la interpretación que la administración distrital hace del ordenamiento legal, sino debe comprobar que ésta es contraria a la norma en que se funda o lo hace basado en motivación fáctica o jurídica inexistente. (...) En ese sentido la demanda carece de dicho requisito, toda vez que, como puede su honorable Despacho evidenciar, solo se trata de una transcripción literal de normas y jurisprudencia, sin explicar concretamente las conductas y hechos que dieron origen a la presunta vulneración de las normas por ellas invocadas; razón por la cual debe declararse fundada y probada la excepción aquí propuesta. De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), tal como consta en la anotación, cara posterior, del folio 89 del expediente. El apoderado de la parte demandante descorrió el respectivo traslado e hizo manifestación al respecto, mediante escrito de 19 de octubre de 2018.” (subrayado fuera de texto).

**Solicitud de aclaración:** Revisada la transcripción de los argumentos hechos por el Despacho la misma pareciera referirse a la excepción previa de la contestación a la demanda inicial y no a la contestación de la demanda reformada. Lo mismo ocurre con las fechas y folios de los traslados que fueron citados. Para el suscrito apoderado judicial no es claro si las consideraciones y el resuelve del Auto objeto de aclaración hace también referencia a la excepción previa formulada por la parte Demandada con la contestación a la reforma a la demanda. Por lo que solicito se aclare si: ¿El resuelve y las consideraciones previsto en el Auto No? I 104/2021 del 17 de marzo de 2021 son también aplicables a la excepción previa de “inepta demanda” formulada en la contestación a la reforma a la demanda?

**3. Dispone el Auto del 17 de marzo de 2021 que:** “visible a folios 1 al 24 del cuaderno principal No. 1 del expediente judicial, como quiera que de la lectura de los acápite denominados VI. NORMAS VIOLADAS; VII. CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN Y VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO, se observa que la parte demandante expuso los

argumentos que fundan su solicitud de declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados.” (subrayado fuera de texto).

**Solicitud de aclaración:** Solicito se aclare si la frase “folios 1 al 24 del cuaderno principal No. 1” hace realmente referencia a “folios 386 del cuaderno principal No. 1 al folio 555 del cuaderno 2”, donde obra la reforma a la demanda?

**B. Solicitud de adición del Auto No. I 104/2021 – (Art. 287 CGP).**

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso: “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (subrayado fuera de texto).

De ser el caso solicitado, al Despacho que adicione el Auto No. I 104/2021 incluyendo la negación sobre la excepción previa formulada con el escrito de contestación a la reforma a la demanda”.

## 2. Consideraciones

### 2.1. Marco Jurídico

El Despacho entra a aclarar la providencia Auto I- 104/2021, y para tal efecto se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.*

Esta instancia judicial considerando que al apoderado actor le asiste razón en su petición, procede a aclarar y corregir el error, involuntario, cometido en el auto que nos ocupa y que de hecho afecta el curso del presente proceso, procede a corregir la información sobre el trámite que ha cursado el presente medio de control.

## **2.2. Aclaración Auto I -104/2021**

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el 11 de marzo de 2019 se notificó a la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente, quien mediante escrito de 04 de junio de 2019 contestó la demanda, en la cual no propuso excepciones previas, así mismo se tiene que mediante escrito de 20 de junio de 2019, se presentó reforma de demanda a través de la cual se modificaron hechos y pretensiones, respecto de solicitar la nulidad de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017, y que se condene a la demandada a restablecer los derechos de la demandante pagando la suma de \$117.173.067, debidamente indexados a la fecha del pago de la obligación, frente a lo cual se pronunció el despacho a través de providencia de 23 de julio de 2019 inadmitiendo la reforma. Mediante escrito de 29 de julio de 2019, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de 23 de julio, recurso que fue resuelto a través de providencia de 26 de noviembre de 2019, allí se decidió no reponer el auto recurrido, pero se dejó sin efecto la providencia que negó y en su lugar ordenó admitir la reforma de la demanda.

Ahora, en el auto del cual se pide aclaración, se señaló que en el proceso de la referencia se llevó a cabo audiencia inicial el 04 de febrero de 2019, en la cual se dispuso la vinculación en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso del Representante Legal de Senderos del Porvenir 4 Sector 1, quien a través de apoderado judicial se pronunció, mediante escrito de 26 de febrero de 2020, esta afirmación no corresponde al proceso que nos ocupa, teniendo en cuenta que para este medio de control no se ha fijado fecha y menos llevado a cabo Audiencia inicial.

Por todo lo anterior este despacho DEJARÁ sin efecto el Auto I-104/2021 y en su lugar proferirá la presente providencia con el fin de resolver la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, propuesta por la demandada.

## **2.3. Pronunciamiento del Despacho sobre la Excepción denominada “Excepción Previa Inepta Demanda por falta de requisito de Procedibilidad”**

La parte accionada Bogotá D.C. – Secretaría de Distrital de Ambiente, se pronunció respecto de la reforma de la demanda proponiendo la excepción previa de inepta demanda, la cual se fijó en lista el 12 de marzo de 2020, y la parte actora haciendo uso del derecho de contradicción, recorrió el respectivo traslado mediante escrito de 02 de julio de 2020.

Respecto de la excepción de ***inepta demanda por requisito de procedibilidad***, se tiene que la entidad accionada la sustenta señalando que *“la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo*

de solución de conflictos que constituye por mandato legal, el requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control, en concordancia con el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; que la Ley 1285 del 2009 dispuso en su artículo 13ª la obligatoriedad de acudir a la conciliación como requisito de procedibilidad previo a iniciar una acción judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es decir que para inicial cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda se debe intentar previamente la conciliación, la que deberá contener lo que se pretende y lo que se solicitará en sede judicial en caso de no prosperar la conciliación.

Si bien es cierto, el 11 de junio de 2018, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial convocada por la sociedad Sferika s.a.s., es necesario indicarle su señoría que en dicha solicitud de conciliación no figura como pretensión principal ni subsidiaria, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00158 de 2017 que resolvió el proceso sancionatorio contra la demandante, de manera que no fue objeto de estudio por parte de esta entidad ni objeto de conciliación ante el Ministerio Público en el proceso de conciliación, es decir, el demandante no solicitó la nulidad de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018 en su escrito de conciliación ni en la audiencia que se celebró en la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos como se demuestra en el acta que certifica la culminación del proceso de conciliación adjunta a la presente contestación, y si pretende dicha nulidad en el escrito que reforma la demanda, teniendo como resultado la improcedencia de la misma por no agotar el requisito de procedibilidad.

En el acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, consta claramente las pretensiones de la parte convocante, donde indicó:

“(…) PRETENSIONES

1- Declarar nula la resolución 00158 del día 30 del mes de enero del año 2017 expedida por la Secretaría de Ambiente, mediante la cual se sancionó con MULTA de CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$117.173.067) M/CTE.

2 - Que se declare que la Secretaría Distrital de Ambiente en cabeza del secretario de Ambiente, que a través de su Director de Control Ambiental, está excediendo facultades en relación con la expedición de la resolución objeto de la presente demanda.

3 – Como petición subsidiaria, y en el evento en que no se declare la nulidad del acto atacado, se realice la revisión de la multa impuesta y se reliquide de ser necesario, por parte del despacho (…)”

En el ordenamiento jurídico Colombiano existen excepciones a la regla general de cumplimiento de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, a saber: a) Cuando el asunto es de carácter tributario, b) Cuando se adelante un proceso ejecutivo, c) Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998, d) Cuando una entidad pública funja como demandante, circunstancias que no se presentaron en el caso que nos compete y que no darían justificación a no agotar por completo dicho trámite por parte del demandante.

*Cabe señalar que, si la parte demandante aspiraba en sede judicial la nulidad de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018, ha debido solicitarlo en el trámite prejudicial de la conciliación que se surtió ante el ministerio público, por lo que su omisión, como en efecto se dio, inhibe el ejercicio de su pretensión en contra de esta Secretaría, situación que da sustento jurídico en cuanto a la procedencia de la excepción previa de inepta demanda por ausencia del requisito de procedibilidad.(...)*

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), tal como consta en la anotación cara posterior del folio 581 del expediente. La parte demandante recorrió el respectivo traslado e hizo manifestación al respecto, mediante escrito de 02 de julio de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 12, señala:

**“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)*

El literal primero del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)*

Así las cosas, advirtiendo el despacho que la excepción propuesta se encuentra prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso, y a la misma se le dio el trámite dispuesto en el artículo 110 del estatuto en referencia, este despacho se pronuncia al respecto, bajo los siguientes argumentos:

### **2.3.1. Pronunciamiento del despacho frente a la excepción previa denominada “ Inepta Demanda por falta del requisito de procedibilidad”**

Los argumentos utilizados por la entidad demandada para sustentar la excepción de inepta demanda propuesta, se basan en el hecho de que el demandante no haya agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial frente a la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017, y respecto del restablecimiento del derecho solicitado.

De entrada, esta instancia judicial advierte que la **excepción de inepta demanda por requisito de procedibilidad**, no tiene vocación de prosperar, en la medida que

el despacho en auto de 26 de noviembre de 2019 se pronunció al sobre este punto señalando “En esas condiciones, se tiene que si bien, respecto de la Resolución sancionadora No. 00158 del 30 de 2017 se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, también lo es que este despacho considera que respecto de la Resolución No. 00391 del 17 de febrero de 2018 también debió agotarse dicho requisito, y en tal circunstancia encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto de 23 de julio de 2019, que inadmitió la reforma de la demanda, en la medida que no son de recibo ninguno de los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, razón por la cual no se repone la decisión recurrida.

Sin embargo, se encuentra que a folio 89 del expediente obra auto a través del cual se admitió la demanda de la referencia, donde textualmente se señala “presentado escrito de subsanación en tiempo, por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por SFERIKA S.A.S., identificada con NIT No. 900.078.768-8, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 00158 del 30 de enero de 2017, por la cual se le impuso una sanción y la 00394 del 17 de febrero de 2018, que resolvió el recurso de reposición, cumple con los requisitos previstos por los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habrá de admitirse”, lo que significa que la demanda se admitió teniendo en cuenta el acto administrativo Resolución No. 00394 del 17 de febrero de 2018, sin exigir el requisito de procedibilidad”.

Lo enunciado en precedencia significa que al momento de admitir la demanda, el despacho tuvo en cuenta el hecho de que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad respecto del acto principal, es decir, que al solicitar la conciliación extrajudicial respecto de la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017, se entiende agotado dicho requisito frente a la Resolución No. 03391 del 17 de febrero de 2018, lo anterior teniendo en cuenta que en auto de reposición la entidad accionada confirma la decisión adoptada en la resolución principal. Es decir, se confirmó la sanción impuesta, sin variación alguna.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la **oportunidad y presentación**, de los recursos contra los actos administrativos.

**Artículo 76. – Oportunidad y presentación.**

(...)

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Lo que permite concluir que el recurso de reposición es facultativo frente a la Resolución No. 00158 del 30 de enero de 2017, mediante la cual se sancionó a la demandante SFERIKA S.A.S., con dicho acto administrativo se cerró la actuación administrativa, y en tal circunstancia, considera este despacho, era frente a dicha resolución que debía agotarse el requisito de procedibilidad.

Ahora, respecto de las pretensiones tercera y cuarta introducidas en la reforma de la demanda presentada el 20 de junio de 2019, donde se solicita:

(...)

**“Tercera.** Como consecuencia de las anteriores, se **condene** a Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente a restablecer los derechos de Sferika S.A.S. pagando la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$117.173.067) m/cte, debidamente indexados a la fecha de pago de la obligación.

**Cuarta:** Se condene A Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente a pagar los intereses moratorios a la máxima tasa legal vigente desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta la fecha efectiva de pago. (...)"

En este punto el despacho debe realizar las siguientes precisiones: El I apoderado de la demandante solicitó medida cautelar de carácter patrimonial, basándose en el artículo 613 del Código General del Proceso, antes de presentar el recurso de reposición en contra del auto de 23 de julio de 2019 que inadmitió la reforma de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, frente a las nuevas pretensiones introducidas en dicha reforma. El despacho mediante providencia de 26 de noviembre de 2019 resolvió dejar sin efecto el auto de 23 de julio de 2019 y admitir la demanda, por considerar que con la solicitud de medida cautelar no era necesaria la conciliación extrajudicial.

Frente a la no exigencia del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, cuando se solicite medida cautelar de carácter patrimonial, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección “A”, en pronunciamiento de 16 de noviembre de 2017, radicado No. 25000-23-36-000-2017-00009-01 (59305), consejera ponente. Marta Nubia Velásquez Rico, señaló:

*“El fundamento del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda tiene que ver con el hecho de que, en criterio de la Fundación Unidad Solidaria, la presentación de medidas cautelares resultaba suficiente para que la parte actora se relevara del deber de adelantar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*Con el fin de establecer si le asistió o no razón al Tribunal, es necesario señalar que, en efecto, el artículo 613 del Código General del Proceso dispone que no se requiere adelantar la conciliación prejudicial, entre otros eventos, cuando se solicitan medidas cautelares de carácter patrimonial, de ahí que este sea el aspecto determinante para verificar si resulta viable contemplar esa excepción en cuanto a la obligatoriedad del requisito de procedibilidad en asuntos como el actual.*

*Lo anterior significa que, para que la demanda se tramite sin el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, resulta imperativo verificar si la medida cautelar, en este caso la suspensión de actos administrativos tiene o no un contenido patrimonial.*

*Bajo esta premisa, es menester acudir al contenido de la solicitud y contrastarlo con las decisiones plasmadas en el acto administrativo cuya nulidad se pretende, en orden a concluir si se cumplen o no los presupuestos del artículo 613 del Código General del Proceso.*

*Así pues, la medida cautelar solicitada por el extremo demandante es del siguiente tenor (se transcribe de forma literal, con los errores que pueda contener):*

*“Solicito, honorable magistrado, decrete la medida cautelar consignada en el artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 de **suspensión provisional de los efectos del acto administrativo**, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la expedición irregular de la Resolución VSC- 000319 de 26 de junio de 2015 (...) y la resolución VSC 000873 de 17 de agosto de 2016. (...)”<sup>2</sup> (negritas del texto original).*

*Ahora bien, del contenido de la Resolución VSC- 000319, frente a la cual se solicitó tanto la nulidad como la suspensión provisional, se extraen las siguientes determinaciones plasmadas en la parte resolutoria del acto administrativo en comento (se transcribe de forma literal, con los errores que pueda contener):*

*“Artículo primero: Declarar la caducidad del contrato N° JG8- 15022, cuyo titular es la FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución.*

*“Artículo Segundo: Declarar la terminación del contrato de concesión N° JG8- 15022, suscrito con la FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA (...).*

*“Artículo Cuarto: Declarar que la FUNDACIÓN UNIDAD SOLIDARIA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero”.*

*“TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 37'648.655,75) Mcte, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración”.*

<sup>1</sup> Artículo 161: “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (...).

<sup>2</sup> Folio 7 del cuaderno principal.

"TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 39'163.371,39) Mcte, correspondientes a la tercera anualidad de la etapa de exploración".

"CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 40'923.896) Mcte, correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

"Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago

"Parágrafo Primero: **La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 45786995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.**

"Artículo Séptimo: Surtidos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo – **para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas**, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Corporaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes" (se resalta).

Para el Despacho es necesario analizar las órdenes contenidas en el acto administrativo que fue objeto de solicitud de suspensión provisional, con el fin de determinar si aquellas tienen una connotación patrimonial que se haga extensiva a la medida cautelar invocada en sede judicial.

El acto administrativo en cuestión genera para la parte demandante la obligación de consignar, en favor de la entidad demandada, la suma de ciento diecisiete millones setecientos treinta y cinco mil novecientos veintitrés pesos con catorce centavos (\$ 117'735.923,14), por lo que se evidencia la connotación económica del acto atacado.

Esta subsección del Consejo de Estado ha señalado, en decisiones anteriores, que el contenido patrimonial de la suspensión provisional de los actos administrativos puede derivarse de la repercusión económica de los mismos en cada caso particular, al respecto se ha señalado:

"En criterio del Despacho, las órdenes del acto administrativo que fue objeto de solicitud de suspensión provisional tienen una connotación patrimonial que se hace extensiva a la medida cautelar invocada en sede judicial, puesto que, se dispuso el pago de sumas de dinero pagadas al contratista"<sup>3</sup>.

En el caso concreto, la Agencia Nacional de Minería ordenó al aquí demandante el pago de sumas de dinero por los valores mencionados en precedencia, lo cual se traduce en la potencial afectación económica emanada de la Resolución VSC-000319.

Lo anterior, para concluir que, en este preciso evento, el contenido patrimonial de la suspensión provisional solicitada justificó la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad –conciliación prejudicial–, razón por la cual la decisión adoptada por el Tribunal debe ser revocada".

Esta instancia judicial concuerda con lo indicado en la providencia referenciada y por tal razón entra a verificar la solicitud de decreto de medida cautelar, presentada por la parte actora en el presente asunto. La mencionada petición se efectuó en los siguientes términos:

"Se solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

*La devolución provisional de la suma dineraria pagada por Sferika S.A.S. a favor del distrito con el fin de que los rendimientos de dichas sumas estén a favor de Sferika S.A.S.*

*La constitución de un fideicomiso que administre de la mejor manera los rendimientos del capital pagado por concepto de multa con el fin de que una eventual condena en contra del Distrito no genere un detrimento en erario y pueda ser ampliamente cubierto con los rendimientos del capital"*

Lo anterior por cuanto la sanción impuesta a través del artículo segundo del acto administrativo demandado en nulidad se señaló:

**"ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer a la sociedad SFERIKA S.A.S., identificada con Nit. 900.078.768-8, la SANCIÓN de MULTA por valor de, CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS (117.173.067) M/CTE.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, Expediente 57.886.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – La multa anterior fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)

**PARÁGRAFO TERCERO.** – Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009. (...)"

Así las cosas, este despacho concluye que dicha solicitud refiere que el contenido del acto administrativo demandado tiene una connotación patrimonial, ya que el mismo derivó para la parte actora la obligación de pagar la suma de \$117.173.067 m/cte en favor de la accionada. Suma que debía ser consignada en el término señalado en tal providencia, de lo contrario se haría efectiva a través de un proceso coactivo.

Por lo indicado en párrafos anteriores, se establece la connotación económica de la Resolución No. 00158 del 17 de abril de 2018, por ende, también de la solicitud de medida cautelar. Otro motivo por el cual, esta excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de requisito de procedibilidad propuesta por la entidad demandada, no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Déjese sin efectos** el auto I-104/2021 del 17 de marzo de 2021, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia, en su lugar tómesese como providencia que decide la excepción previa (Inepta Demanda por falta de requisito de procedibilidad) propuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente, el presente auto.

**SEGUNDO: Declarar no probada** la excepción previa de Inepta demanda por requisito de procedibilidad propuesta por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la decisión adoptada por este despacho, relacionada con el pronunciamiento sobre la excepción previa de inepta demanda por falta del requisito de procedibilidad, procede el recurso de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**  
FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*Expediente No 11001333400120180037500*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb05f58be27b8ffd5ae814eb26371944ab15e498bc790068b3642f2ad50261a9  
Documento generado en 09/06/2021 02:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-404/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014600</b>
<b>DEMANDANTE: JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE A LA SOCIEDAD LÓPEZ MONTEALEGRE</b>

Será del caso entrar a pronunciarse respecto de la solicitud de renuncia presentada el 26 de noviembre de 2020, por el doctor **Jorge Alberto Padilla Sánchez**, quien señala que hace parte de la **SOCIEDAD LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS**, a quien le otorgo poder el demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ**, sin embargo, este despacho no se pronunciará al respecto, hasta tanto la sociedad en mención haya nombrado apoderado para que siga representando los intereses de la parte actora. Lo anterior, en razón a que en el expediente figura un poder donde se establece que el señor Ardura Gómez, le concedió poder a la sociedad hoy requerida.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia a la **SOCIEDAD LOPEZ MONTEALEGRE ASOCIADOS ABOGADOS**, en cabeza de su representante legal, para que nombre a un profesional del derecho que siga representando los intereses del demandante señor **JOSÉ JAVIER ARDURA GÓMEZ**.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en cumplimiento del principio de equivalencia funcional y según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b37b6fc956b1c6ebf714786df5974131c062dcf6f7ea16b92b8611925b3bd44**  
Documento generado en 09/06/2021 02:27:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-411/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190026900</b>
<b>DEMANDANTE: G&amp;O TEXTILLANDIA S.AS.</b>
<b>DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN</b>

**CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia de 28 de octubre de 2020, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia de la documental aportada, copia del acta de inspección correspondiente a la declaración de importación con adhesivo No. 072372620559141 del 13 de abril de 2018, con aceptación 032018000501906, allegada por la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que hiciera pronunciamiento si a bien lo tenía. Al respecto la misma guardo silencio, por lo que el despacho entiende que no tienen objeción alguna frente al medio de prueba que se incorporó al expediente de la referencia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la controversia que nos ocupa, en el presente proceso, es de puro derecho y todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera necesario dar aplicación al artículo 182A. Adicionado. Ley 2080 de 2021, artículo 42, respecto de la sentencia anticipada, y por lo tanto les comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión. Término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Lo anterior, en aplicación del principio de equivalencia funcional y de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Los alegatos se allegarán identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrédese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd919c68b1e13781a3a44735026eb20da7a7ca3890d914d3dd40ed222d3d0519**

Documento generado en 09/06/2021 02:27:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-251/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190027300</b>
<b>DEMANDANTE: MAR EXPRESS SAS</b>
<b>DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN</b>

**REMITE POR COMPETENCIA**

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Mar Express SAS en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 1-03-241-201-670-12-2023 del 21 de noviembre de 2018 y 03-236-408-601-001732 del 10 de abril de 2019, por medio de los cuales la Dian le impuso sanción.

El proceso de la referencia fue repartido a este despacho mediante acta individual de reparto del 01 de agosto de 2019, y a través de providencias de 27 de agosto de 2019 y 25 de febrero de 2020, se requirió a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que remitiera con destino al proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 03-236-408-601-001732 del 10 de abril de 2019, que resolvió el recurso de reconsideración, por lo que una vez aportado dicho documento, se entra a estudiar la admisión de la demanda.

Analizado el objeto de controversia propuesta dentro del presente medio de control, este despacho advierte que la discusión se origina sobre la sanción que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá impuso a la empresa accionante por presuntamente no pagar la totalidad de los **tributos aduaneros** correspondientes a ARANCEL e IVA, lo que significa que el tema en discusión obedece a un tema de carácter tributario.

De conformidad con lo mencionado en el párrafo anterior y en el entendido de que el presente medio de control versa sobre un asunto tributario, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este proceso por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

*ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;*

**Sección primera.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;*

*(...)*

*9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.*

*(...)*

**Sección cuarta.**

*Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a **impuestos**, tasas y contribuciones.*

*2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)*

*(...)*”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **impuestos**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

**TERCERO:** Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

---

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

F.M.M

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b77c9bc8e74f64b507c3167e370f22509e971bd512516dd6a3501a766ee8b621**

Documento generado en 09/06/2021 02:27:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-413/2021

<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028900</b>
<b>DEMANDANTES: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD</b>
<b>DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE A LA ENTIDAD DEMANDANTE</b>

Ese Juzgado emitió providencia calendada el día 10 de septiembre de 2019, a través de la cual admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al **Club Deportivo de Administradores e Ingenieros Industriales**, ordenando su notificación conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La secretaria del despacho dio cumplimiento de la orden mediante oficio No. 779-J01-2019 del 02 de diciembre de 2019, mismo que fue retirado por la apoderada del demandante, quien a través de comunicación de 28 de enero de 2020, aportó constancia de la entrega de dicho oficio o notificación personal al tercero con interés, sin embargo, es necesario que la parte actora tramite el oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** ante el **Club Deportivo Administradores e Ingeniero Industriales**, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia judicial ordena remitir a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@idrd.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@idrd.gov.co) - [alba.ramos@idrd.gov.co](mailto:alba.ramos@idrd.gov.co) y [marceza731@hotmail.com](mailto:marceza731@hotmail.com), aportados por la apoderada, el oficio de notificación por aviso al club ya mencionado ., Se concede el término de diez (10) días para que luego del recibo del documento que contiene la notificación, dé cumplimiento a dicha orden y acredite ante esta instancia judicial , el trámite realizado.

La acreditación de trámite de notificación por aviso deberá hacerse a través de vía virtual, en prevalencia del principio de equivalencia funcional y según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que mediante escrito de 9 de abril de 2021, la doctora Alba Marcela Ramos Caldearon, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.144.746 y Tarjeta Profesional No. 153.539 del C. S. de la J., aporta poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, nombrado mediante Resolución No. 050 del 28 de enero de 2020, posesionado mediante acta No. 3786 de 3 de febrero de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución No. 735 del 21 de

noviembre de 2012, para que represente los intereses de dicho Instituto, a quien se le reconoce personería adjetiva, conforme al poder aportado.

El cumplimiento de la orden dada se acreditará identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplida la orden, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d14fb6c6fb0e0a88c54a01956be105e7d87fc25777f63e54364acd154756504e**

Documento generado en 09/06/2021 02:27:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-0647/2020

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031300</b>
<b>DEMANDANTE: ALMACÉN GENERAL DE DEPOSITOS S.A. ALPOPULAR</b>
<b>DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES</b>
<b>ASUNTO: TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES A LA DEMANDADA</b>

En el presente proceso se profirió auto admisorio el día 15 de octubre de 2019, en el cual se ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto y se ordenó la vinculación de SEGUROS ALFA S.A. como tercero interesado.

La parte demandada presentó escrito de contestación el día 11 de marzo de 2020. Por su parte la vinculada al proceso presentó escrito el 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, el 18 de enero de 2021, el apoderado de la parte pasiva, presenta solicitud de aprobación de Acuerdo Conciliatorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley 2010 de 2019, para lo cual allega la formula conciliatoria suscrita por las partes el 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se aceptaba el pago parcial de la sanción en discusión, a fin de renunciar a la ejecución de los actos administrativos censurados.

El Despacho mediante auto del 7 de abril de 2021, aprobó la conciliación celebrada entre los apoderados de la parte demandante como demandada y señaló que se continuaría con el proceso judicial, respecto de verificar la legalidad de los actos administrativos objeto de demanda .

Mediante auto del 12 de mayo de 2021, se solicita a la parte actora, para que comunique si continúa con las demás pretensiones o desiste de las mismas.

En ese orden de ideas, la representante legal de la sociedad demandante presenta memorial del 13 de mayo de 2021, en el que señala: *“En este sentido, ALPOPULAR S.A desiste de las pretensiones formuladas en la demanda que cursa ante su honorable Despacho. Esto, en atención a la Aprobación de la Formula Conciliatoria emitida mediante Auto I\_105/2021”*.

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

**“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia**

*que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto, por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”*  
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

**“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.**

(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Resaltado fuera del texto).

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por el apoderado de la parte actora a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Además, el memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

LCBB

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**9bb6dddae71c7002807b825ba59b67c07df6687d8176c5073d0c577dd1924ca9**  
Documento generado en 09/06/2021 04:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-397/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031400</b>
<b>DEMANDANTE: RICAR EMILIO HEREDIA TOCA</b>
<b>DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>

A través de acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor RICAR EMILIO HEREDIA TOCA contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo de 7 de febrero de 2019, proferido dentro de la audiencia pública expediente No. 303 de 2019, por medio del cual se declaró infractor al aquí demandante.

Una vez analizado el acto administrativo señalado en precedencia, se encontró que contra el mismo procedía recurso de apelación, pero en el escrito de demanda no se hizo referencia a dicho recurso, por lo que para esta instancia no existe certeza si el accionante hizo uso de este recurso o se abstuvo de hacerlo. Por lo anterior este despacho ordenó que, por secretaría, se librara oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que informara al Despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca quien es el accionante dentro del presente medio de control), interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferido dentro de la audiencia pública realizada por la entidad accionada.

Respecto a dicha providencia la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante providencia de 21 de enero de 2020.

Mediante oficio No. 037-J01-2020 del 29 de enero de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, mismo que fue retirado por el señor Juan Alejandro Pinilla Sánchez (apoderado) el 30 de enero de 2020, quien a través de escrito de 23 de octubre de 2020 acreditó el trámite efectuado ante la demandada el 5 de febrero de 202, sin embargo, a la fecha la accionada no ha aportado la información solicitada, por lo que se **requiere** a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, informe al despacho si el señor Richar Emilio Herrera Toca (accionante), interpuso recurso de apelación contra la decisión de 7 de febrero de 2019 proferida dentro de la audiencia pública realizada por esa entidad.

La información requerida debe ser remitida de manera virtual, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Adviértase a los funcionarios oficiados que **es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso. La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.**

El memorial de cumplimiento deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplida la orden, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493274820568e65eebc3414ae2e0ae209a8a474173b25fa51a6c24c55e3092f6**

Documento generado en 09/06/2021 02:27:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 253/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333403220190040700</b>
<b>DEMANDANTE: RICARDO LÓPEZ ARÉVALO</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

Esta instancia judicial estudiará y hará pronunciamiento frente a la solicitud de Suspensión de los Actos Administrativos enunciados por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los siguientes ítems:

**I. ANTECEDENTES**

Sería del caso correr traslado a la parte accionada de la solicitud de mediana cautelar efectuada por la parte actora mediante escrito de 6 de mayo de 2021, sin embargo, revisado el sistema se encuentra que la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de memorial radicado el 12 de mayo de 2021, se pronunció respecto de la solicitud de suspensión provisional. Teniendo en cuenta que la entidad accionada ya hizo pronunciamiento al respecto, por economía procesal, este despacho prescinde del traslado a la parte demandada.

Procede esta instancia judicial a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados. Así las cosas, se tiene que, a través de escrito de 6 de mayo de 2021, el demandante señor Ricardo López Arévalo, solicitó conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Constitución y en términos del artículo 229, 230 y 231 la suspensión de los actos administrativos Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018 y Resolución 9806 de 25 de abril de 2019.

Además, esta instancia precisa que mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2021, allegado por el apoderado del demandante, solicita lo siguiente: *“teniendo en cuenta que cursa ante ese despacho solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018 y Resolución 9806 de 25 de abril de 2019 allegar el Auto No 58371 del 14 de mayo de 2021 expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del proceso de proceso de cobro coactivo 19- 118505 en el cual se presentó nulidad y objeción a la liquidación del crédito, en cual decidieron no acceder a la dicha solicitud a pesar de estar acreditada una clara indebida notificación que afecta los derechos fundamentales del Dr. Ricardo López Arévalo como es el debido proceso. (...)”*,

En primer lugar, este despacho enuncia que sobre la solicitud realizada por la parte actora mediante memorial de fecha 28 de mayo del año en curso, no emitirá ningún pronunciamiento dado que el auto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio con el número 58371 de fecha 14 de mayo de 2021 con ocasión del

trámite de proceso coactivo, no es objeto de control judicial por parte de este juzgado.

Ahora, frente a la solicitud de suspensión de los actos administrativos, objeto de demanda en el presente medio de control, esto es, las resoluciones Nos 88573 del 5 de diciembre de 2018 y 9806 de 25 de abril de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante radicado de fecha 12 de mayo de 2021, se pronunció oponiéndose a las pretensiones de suspensión, señalando lo siguiente *“la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional no cumple con los requisitos de fumus boni iuris y del periculum in mora, ni tampoco con lo señalado en el artículo 231 del CPACA. 3.1. Sobre la inexistencia de apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) A juicio del demandante este requisito está acreditado, “(...) toda vez que tanto la solicitud de la medida cautelar como la demanda se fundamentan en la violación de los artículos los Artículo 1,2, 15, 29, 83 y 209 de la Constitución Política y lo establecido en la Sentencia C165 de 2019 y los establecido en el Decreto 019 de 2000, ley 55 de 1959, Decreto 2153 de 1992, ley 1340 de 2009, Decreto 4886 de 2011, Decreto 3523 de 2009 Ley 1480 de 2011, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y demás concordantes que regulen la materia.*

*Pues bien, contrario a lo expuesto por el actor, la violación de las normas que el demandante señala está lejos de ser acreditada, ya que es claro que la SIC se encuentra acreditada para realizar vistas administrativas de inspección, decretar y practicar pruebas en su curso, y para recaudar toda la información que estime conducente para el ejercicio de sus funciones. A efectos de lo anterior, el legislador facultó a la entidad para solicitar a las personas jurídicas y naturales la entrega de libros, informes y papeles de comercio, sin necesidad de orden judicial previa, y sin que por ello se entienda vulnerado el derecho fundamental a la intimidad de los administrados, ni desconocida la reserva legal de la cual goza cierta información. De lo anterior, dan cuenta el artículo 15 de la Constitución Política, los numerales 62 y 63 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011 y la Sentencia C-165 de 2019.*

*Adicionalmente, se tiene que el demandante tuvo oportunidad de presentar explicaciones sobre su actuar reprochable, allegar pruebas a la actuación administrativa, y solicitar la práctica de pruebas en el curso de esta. Diferente es que las pruebas cuya práctica solicitó el demandante no reunieran los requisitos intrínsecos de la prueba. Con todo, se precisa que la SIC de oficio decretó las pruebas solicitadas por el actor.*

*Ahora, tan visible es la confusión del demandante respecto a las normas que debían aplicarse en el curso de la visita administrativa objeto del debate procesal y de la actuación con radicado 14-187155, o lo que es lo mismo, en las que debían fundarse los actos administrativos demandados, que cita como normas presuntamente infringidas el Decreto 3523 de 2009 y la Ley 1480 de 2011, el primero, derogado por el artículo 29 del Decreto 4886 de 2011, y la segunda que corresponde al Estatuto del Consumidor, norma que, a todas luces, no hace parte del régimen general de protección de la competencia, pese a su relación con este.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el caso bajo estudio es necesario un estudio más profundo para determinar a cuál de las dos partes le asiste la razón, en la medida que para determinar si las afirmaciones que RICARDO LÓPEZ ARÉVALO expuso en la demanda y en su solicitud cautelar es indispensable, no solo contrastar el contenido de los actos administrativos demandados con las normas superiores presuntamente infringidas, sino también revisar la totalidad del contenido del expediente administrativo No. 14-187155. Estudio que, sin lugar a discusión, desborda aquel al que alude el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.*

*Si bien es cierto en los términos del artículo 231 del CPACA, para el estudio de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es procedente también el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no debe perderse de vista que, en el presente asunto, dados los términos en los que fue presentada la solicitud cautelar, adelantar tal estudio implicaría, en la práctica, analizar el fondo del asunto.*

Ahora bien, según el demandante la apariencia de buen derecho de su solicitud cautelar se sustenta también en el hecho de la admisión de la demanda, como si el estudio del cumplimiento de los requisitos formales del escrito de postulación de quien demanda correspondiera al estudio de fondo del asunto particular. Sobre este punto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestó:

*“Lo anterior no significa, per se, que los cargos de nulidad invocados por el demandante tengan vocación de prosperidad, o que la demanda esté revestida de derecho, apariencia de buen o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

(...)

*Desde luego, el análisis no se circunscribe a la sola estructuración de los capítulos de la demanda por cuánto ese aspecto corresponde a un requisito formal (art. 162 CPACA), por tanto, se trata del planteamiento de una teoría del caso plausible que encuentra en principio respaldo en el ordenamiento jurídico (normas, principios, prácticas jurisprudenciales, conceptos, teorías jurídicas, etc., generalmente aceptados y que constituyen el estado del arte de la cuestión tratada o en debate) en la medida en que la situación fáctica permite una inferencia inmediata con dicho ordenamiento, su uso en el caso concreto es coherente y no anfibológico, equívoco o forzado, que se mueve en los márgenes claros del derecho en estudio (...).*

*A los argumentos expuestos se suma que, contrario a lo que sostiene el demandante, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o lo que lo mismo, la presentación de la demanda que dio origen al proceso de la referencia y su admisión, no desvirtúan la legalidad, firmeza y ejecutoria de la Resolución No. 88573 del 5 de septiembre de 2018 y la Resolución No. 9806 del 25 de abril de 2019, pues tales atributos solo desaparecerían en virtud de una eventual sentencia ejecutoriada favorable a los intereses de la demandante. Sobre lo anterior, se pone de presente lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 14 de agosto de 2019. (...)*

*En el caso concreto, no se comprende cómo la suspensión del proceso de cobro coactivo iniciado contra RICARDO LÓPEZ ARÉVALO podría garantizar y proteger el objeto de este proceso, o la efectividad de la sentencia, pues, en caso de que eventualmente se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, la SIC estaría en capacidad de restituir al demandante la suma que haya cancelado a la fecha por concepto del pago de la multa que le fue impuesta por infringir el régimen de protección de la competencia.*

*Finalmente, se recuerda que RICARDO LÓPEZ ARÉVALO cuenta con la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago con la SIC, que conforme al Decreto 4473 de 2006 en ningún caso podrá superar los 5 años.*

*En consecuencia, las meras afirmaciones del demandante, además de no estar probadas, no cumplen ninguno de los presupuestos para considerar que no acceder a la suspensión de los actos administrativos demandados podría llegar a ocasionarle un daño antijurídico. Así mismo, es evidente que tampoco existe el mínimo grado de certeza del perjuicio ni de su gravedad”.*

Concluye solicitando al despacho niegue el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por no cumplir los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. ***Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) ***Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
  - o***
  - b) ***Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión de los actos administrativos Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018 y Resolución 9806 de 25 de abril de 2019.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante argumenta la violación al principio de legalidad, al derecho fundamental del debido proceso y de los artículos los 1, 2, 15, 29, 83 y 209 de la Constitución Política y lo establecido en la Sentencia C-165 de 2019 y en el Decreto 019 de 2000, ley 55 de 1959, Decreto 2153 de 1992, ley 1340 de 2009, Decreto 4886 de 2011, Decreto 3523 de 2009 Ley 1480 de 2011, Ley 1437 de 2011, ley 1564 de 2012 y demás concordantes que regulen la materia, así como que la medida de suspensión solicita evitaría el perjuicio en que caería el demandante, y que la medida evitaría la pronta ejecución del acto administrativo que obliga a realizar un pago sin el pronunciamiento sobre los cuestionamientos de legalidad de dichos actos administrativos y, se evita la inminencia de las acciones de cobro coactivo, el cual llevaría entre otros supuestos, a que se desbordara en perjuicio de los derechos fundamentales del demandante amparados por la Carta Política, tales como la seguridad jurídica y los principios propios del Estado de derecho, de lo que desprende la violación directa de la Carta política, el mismo no aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado, ya que si bien manifiesta que la existencia de un cobro coactivo puede conllevar a un perjuicio, lo cierto es que para que se pueda decretar una medida suspensión, se debe demostrar dichos perjuicios y la contradicción con normas superiores.

Por lo que en la medida que no se aporta documentación a través de la cual la parte actora demuestre el perjuicio o daño ocasionado con la expedición de los actos administrativos Resolución 88573 del 5 de diciembre de 2018 y Resolución 9806 de 25 de abril de 2019, de las cuales solicita la suspensión provisional, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que

conlleve a ordenar la suspensión del acto administrativo demandado, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, a la doctora Carolina Valderruten Ospina, identificada con C.C. No.1.053.765.257 y T.P. No. 169.971 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda, obrante en el expediente virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 643e4534e2d17522ac1e06110ee300bacabb39b5a110c6efde7260edf081ceb5  
Documento generado en 09/06/2021 02:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S-396/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190042000</b>
<b>DEMANDANTE: SERVICIO TÉCNICO GONHER FARMACÉUTICA LTDA</b>
<b>DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>ASUNTO: REQUIERE A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ALLEGAR CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN</b>

Esta instancia judicial profirió auto de fecha 12 de agosto de 2020, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En la providencia mencionada se ordenó librar oficio a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, remitiera con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 30179 del 24 de julio de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Mediante oficio No. 268-J01-2020 del 11 de septiembre de 2020, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención remitiendo dicho oficio al correo electrónico del apoderado del demandante para que efectuara el trámite ante la Superintendencia de Industria y Comercio, y acreditara ante este Despacho el trámite realizado, sin embargo, a la fecha el profesional del derecho no ha acreditado lo ordenado. En aplicación al principio de celeridad, este despacho **requiere a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ordena a la secretaria** remitir la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación. Se otorga plazo de cinco (05) días, contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 30179 del 24 de julio de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución sancionatoria No 86552 de fecha 27 de noviembre de 2018.

Adviértase a la entidad oficiada **que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.** La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

La información solicitada se recibirá de manera virtual, el memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cumplida la orden por la entidad accionada, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
**Jueza**

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e45f7ae88352f370129ff8875c07b7e74a0506c9970c8fb4beb95cb9b2ac310b**

Documento generado en 09/06/2021 02:28:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-247/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000166 00</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. – VANTÍ S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019 (archivo virtual)
<b>Expedidos por</b>	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. CF-190227716-20287175 del 13 de febrero de 2019, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. ESP
<b>-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Domicilio de la entidad accionada.
<b>Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.</b>	\$ 13.601.740 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses. No supera 300 smlmv
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>1</sup></b>	Expedición: acto demandado SSPD-20198140217385 del 02 de septiembre de 2019 La cual quedo en firme el 20/09/2019 (certificación) Fin 4 meses <sup>2</sup> : 21/01/2020 Interrupción <sup>3</sup> : 10/12/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 43 días Solicitud de conciliación extrajudicial 10/12/2019.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Reanudación término <sup>4</sup> : 11/02/2020. Radicación demanda: 31/07/2020, por suspensión de términos producto de la emergencia sanitaria por covid 19. En oportunidad.
<b>Conciliación</b>	Certificación (archivo virtual)
<b>Vinculación al proceso</b>	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor <b>YU ZHIPENG ZHIPENG</b> , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>5</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto, , sin embargo, respecto de la Procuraduría es necesario remitir copia del escrito de demanda y sus anexos, al correo electrónico [procjudadm196@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm196@procuraduria.gov.co). Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al señor **YU ZHIPENG ZHIPENG**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>5</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

<sup>6</sup> Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

<sup>7</sup> "... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>8</sup>Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

En consideración a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

**TERCERO:** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

**CUARTO:** Adviértase al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con C.C. No.1.010.210.456 y T.P. 308.8184 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

**SÉPTIMO:** Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

### Firmado Por:

\_\_\_\_\_

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

<sup>9</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

<sup>10</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6986b32dcc0e35f8748a713884a332ff00b88e2ac50d15d4d5fd12bcae905aa**

Documento generado en 09/06/2021 02:28:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-246/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000166 00</b>
<b>DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. – VANTÍ S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

El despacho se pronuncia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Argumenta el apoderado de la demandante “Con sumo respeto, y con el comedimiento debido, consideramos que la decisión proferida por la Juez Primero Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C. debe ser revocada debido a que, en el presente caso, contrario a lo afirmado por el despacho, la demanda fue radicada el TREINTA Y UNO (31) DE JULIO. DE DOS MIL VEINTE (2020) y no el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Señala el despacho que en el caso en análisis que:

*La constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial fue expedida por la Procuraduría General de la Nación el 10 de febrero de 2020, por lo que la parte accionante tenía hasta el 24 de marzo de 2020 para instaurar la demanda, pero teniendo en cuenta la suspensión de términos que se dio entre el 16 de marzo y el 1° de julio de 2020 de acuerdo a lo establecido por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, a la demandante le quedaban 8 días para que presentara la demanda so pena de que operara el fenómeno de caducidad del medio de control. La presente demanda se radicó el 10 de agosto de 2020, es decir, transcurrido más de los ocho días que le restaban para acudir ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo cual conllevó a la presentación extemporánea de la misma.*

*Sin embargo, contrario a lo que afirma el despacho la demanda fue radicada el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO. DE DOS MIL VEINTE (2020), así se dejó anotación en el acta individual de reparto realizada por la oficina de reparto. (...)*

*En ese punto, es necesario resaltar que, en el presente caso, como bien lo trascibió el despacho de la demanda presentada, el término de caducidad fenecía el día dos (2) de agosto de dos mil veinte (2020), esto debido a lo establecido en Decreto 564 de 2020.*

*“El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”*

*Así las cosas, como en la presente acción restaban menos de treinta (30) días para que operara la caducidad se contaría con el término de UN (1) MES para radicar la presente demanda, contados desde el día siguiente al levantamiento de la suspensión, debido a que la suspensión se levantó el día PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) el término de caducidad de la acción fenecería el día DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Dado que la presente demanda se presentó el TREINTA Y UNO (31) DE JULIO. DE DOS MIL VEINTE (2020) la misma no está afectada por la caducidad.*

*Por lo anterior se concluye que, para darle prevalencia a la verdad jurídica que la demanda fue radicada el día TREINTA Y UNO (31) DE JULIO. DE DOS MIL VEINTE (2020), es decir, dentro del término de caducidad, se solicita al despacho que se conceda el recurso de reposición y sea revocado el auto objeto del presente recurso y sea admita nuestra demanda. (...)*

Concluye solicitando sea revocado el auto de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se disponga la admisión de la demanda, ya que misma cumple con los requisitos legales exigidos y, de no hallar la razón en sus argumentos, sea concedido el recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el accionante contra el auto que rechazo la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de mayo de 2021, por lo que la parte accionante tenía hasta el 21 del mismo mes y año para presentar el recurso . los términos se contabilizan de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue

interpuesto el 17 del mismo mes y año por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en oportunidad .

### **Estudio del recurso**

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción, ya que el profesional del derecho que representa a la actora, después de hacer una breve reseña del auto recurrido, señala que la demanda fue radicada el 31 de julio de 2020, por lo que concluye que en el presente proceso no opero el fenómeno de la caducidad.

Ahora, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa y revisadas las pruebas aportadas con el mismo, este despacho advierte que le asiste razón a la parte actora, en la medida que la demanda fue radicada en término, es decir, el **31 de julio de 2020**, lo que se pudo verificar de la observación anotada en el acta de reparto como lo señaló el apoderado recurrente, ya que revisada la información contenida en el sistema siglo XXI, se establece que dicho escrito fue radicado y repartido el **11 de agosto de 2020**, anotación que no corresponde a la realidad, dado que efectivamente en el acta de reparto que aparece documentada dentro del expediente, el trámite de radicado se efectuó el 31 de julio de 2020. La Oficina de Apoyo Judicial anotó como fechada de radicado el momento del registro, generando equívocos para el despacho al momento de la revisión. Esta instancia valora y tiene en cuenta lo indicado por el apoderado actor debidamente documentado directamente en el acta de reparto, y debido a ello procederá a la revocación del acto que rechazó la demanda.

Así las cosas, encontrando este despacho mérito para revocar la decisión adoptada mediante auto I-205/2021 del 12 de mayo de 2021, a través de la cual se rechazó la demanda por caducidad, en su lugar se procederá a ordenar la admisión de la presente demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

### **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el auto calendado el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Revocar** la providencia de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dejándola sin efectos, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: En providencia separada admitir** la demanda de la referencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*expediente No 11001333400120200016600*

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: edf3e3de2287c8311b825a368aca5a859d784699f2671a40945870b72b566350  
Documento generado en 09/06/2021 02:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I-248/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200025700</b>
<b>DEMANDANTE: MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ</b>
<b>DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
<b>ASUNTO: RECHAZA DEMANDA</b>

Esta instancia judicial advierte que, en el presente medio de control, la demanda deberá ser rechazada, previo la exposición de los siguientes ítems:

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que el accionante solicitó dejar sin efecto y/o se declarara la nulidad del comparendo No. 1100100000023448267 de fecha 26 de junio de 2019, solicitud respecto de la cual, el despacho no podía pronunciarse, en la medida que el comparendo no es objeto de control judicial, dado que es un acto de trámite, ya que por sí solo no produce efectos jurídicos tales como crear, reconocer, modificar o extinguir un derecho que afecten una situación particular y concreta. Los efectos jurídicos se desprenden del pronunciamiento que hace la administración a través de actos administrativos, que para el caso es la resolución No. 967038 del 9 de mayo de 2019, a través de la cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por lo que el acto que debía ser objeto de análisis de legalidad a través del presente medio de control es la resolución señalada líneas arriba, y en tal circunstancia el despacho solicitó se corrigiera el escrito de demanda y, se aportara copia de la misma, con sus respectiva constancia de notificación, publicación o comunicación.

También, encontró el despacho que existía una inconsistencia respecto de la fecha del acto administrativo Resolución No. 967038, mediante la cual se declaró contraventor al demandante señor Mauricio Ortiz Santacruz, en la medida que la Secretaría Distrital de Movilidad al momento de dar inicio a la audiencia pública señaló “Bogotá D.C., 09/05/2019, cumpliendo el término, señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002, reformada por la ley 1383 de 2010 artículo 24, la Autoridad de Transito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparencia del conductor (a) Mauricio Ortiz Santacruz con C.C. No. 79522196. (...) y en la parte final o cierre de la diligencia manifestó “En Bogotá D.C., a los 5 días del mes de septiembre del año 2019, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Transporte, la presenta providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede”. Por lo que se requirió a la parte actora para que solicitara a la Secretaría accionada, aclarara la fecha de realización y notificación del acto sancionador.

Por último, se solicitó al accionante aportara constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, donde se estableciera la fecha en que fue emitida por la Procuraduría, con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se le concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia para adecuar las pretensiones de la demanda, solicitando la nulidad del acto administrativo que lo declaró contraventor, solicitar el restablecimiento del derecho respecto de dicho acto, aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad y la Resolución No. 967038, con su respectiva aclaración por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2021, la parte demandante presentó subsanación de la demanda, solicitando la nulidad de la Resolución 967038 del 09 de mayo de 2019, allegando copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, sin embargo, no aportó copia de la resolución objeto de demanda con la respectiva aclaración por parte de la Secretaría de Movilidad y constancia legible de notificación de dicho acto administrativo. Por lo que antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de providencia de 19 de mayo de 2021, se requirió a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del auto, remitiera con destino al presente proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 967038 del 09 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, así como que certificara la fecha en que se profirió dicho acto administrativo.

La entidad accionada mediante comunicación del 27 de mayo de 2021, dio contestación al requerimiento, señalando *“De manera atenta me permito informar, respecto del oficio judicial de referencia. Una vez requerida a la dependencia competente respecto del acto administrativo Resolución No. 967038 del 09 de mayo de 2019, se remite informe, el cual certifican la fecha en la cual se surtió la notificación en estrados de acuerdo a lo normado en el Artículo 139 de la Ley 769 de 2002, esto el día cinco (05) de septiembre de 2019”*.

Es de resaltar por parte del despacho que en la Resolución No. 967038 del 09 de mayo de 2019, se dejó constancia de la no comparecencia del conductor (demandante) señor MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, así mismo se señaló:

*“SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT. (...)*

*En Bogotá D. C., a los 5 días del mes SEPTIEMBRE del año 2019, se deja constancia que una vez surtida la notificación en Estrados, en virtud de lo preceptuado en el Artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, la presente providencia queda en firme y debidamente ejecutoriada, como quiera que no fue interpuesto el recurso que contra ella procede”*.

Así las cosas, contra la resolución No. 967038 del 09 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró contraventor al señor Mauricio Ortiz Santacruz, procedía el recurso de reposición.

El artículo 134 del Código Nacional de Transito, el mismo señala:

*“ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las*

*infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico”.*

Visto lo anterior, se puede concluir que la sanción impuesta al demandante fue de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, es decir, no supera los 20 salarios mínimos diarios legales vigentes, lo que obliga a tramitar procedimiento en única instancia, por lo que no era susceptible de recurso. Enunciado lo anterior, esta instancia judicial analizará el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que declaro contraventor de las normas de tránsito al demandante, esto es la resolución No. 967038 del 09 de mayo de 2019, entendiendo que esta resolución finaliza la actuación administrativa.

## CONSIDERACIONES

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

*“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

Ahora, respecto a la oportunidad de presentación de la demanda, habrá de tenerse en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el numeral 2º, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); al respecto indica la citada norma:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Negritas fuera del texto).*

En la presente controversia según se establece en el expediente la notificación de la **Resolución No. 967038 del 09 de mayo de 2019**, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al accionante señor Mauricio Ortiz Santacruz, se notificó en estrados el 05 de septiembre de 2019, es decir, quedó en firme en dicha fecha, según información aportada por la demandada Secretaría Distrital de

Movilidad (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **06 de enero de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el presente asunto la conciliación se solicitó el **22 de julio de 2020**, después de transcurrido **198** días del término que se tenía para solicitar la mencionada conciliación, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda, **30 de octubre de 2020** (30/10/2020), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que declaró contraventor al demandante.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup> ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda. Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”(Destacado por el Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (subraya el despacho)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por el señor **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f500a31fb6bf472d76d6e0a1bc7ed7c87a7ba8e876084e1b6f433c178ae251a

Documento generado en 09/06/2021 04:50:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto I – 254/2021

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005400</b>
<b>DEMANDANTE: GUSTAVO FUENTES ROMERO</b>
<b>DEMANDADO: NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>ASUNTO: NIEGA MEDIDAS CAUTELARES</b>

**I. ANTECEDENTES**

El demandante señor **Gustavo Fuentes Romero**, solicitó el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, Resolución No. 27603 del 12 de julio de 2019, mediante la cual se impuso una sanción al accionante por valor de \$24.843.480, Resolución No. 31314 del 25 de junio de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y la Resolución No. 51683 del 28 de agosto de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 27603 de 2019.

Además, señaló que en atención a que la Superintendencia de Industria y Comercio podría cobrar la sanción impuesta y con el único fin de que el daño material y moral no quede sin ser resarcido, solicita se decrete la medida cautelar: Embargo y secuestro de los dineros que posea en todas sus cuentas la Superintendencia de Industria y Comercio, limitando en setenta millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos (\$70.269.780.00), ya que el que resulta de sumar el daño emergente (\$24.843.480.00) con el valor de los perjuicios morales solicitados (50 x \$908.526.00 = \$45.426.300.00).

A través de auto de 14 de abril de dos mil veintiuno (2021), esta instancia judicial corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 12 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la demandada Nación – Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, señalando *“En el presente caso, el apoderado del demandante no logra justificar la necesidad de la medida cautelar esto significa que, la sociedad demandante obvió uno de los requisitos para la procedencia del decreto de medidas cautelares esto es la justificación de las mismas, un requisito que se encuentra plenamente ligado con la finalidad misma de las medidas cautelares, la cual es evitar un perjuicio irremediable, o impedir que el objeto de la sentencia se haga insubstancial en el transcurso del proceso.*

*La finalidad anterior recobra especial ímpetu cuando nos encontramos ante actos administrativos, como son las resoluciones demandadas, ya que, frente a esta, la Ley y la Jurisprudencia han advertido la presunción de legalidad. Por ello, el decreto de una medida cautelar tendiente a dejar sin efectos temporalmente a un acto que se presume legal, tiene*

*la necesidad de contar con una amplia justificación fáctica, que demuestre la posible nocividad de sus efectos de seguirse ejecutando.*

*En el presente caso, es necesario señalar lo evidente, la sociedad demandante en su solicitud de medidas cautelares no realiza una justificación que demuestre el perjuicio irremediable de los efectos de la resolución de seguirse ejecutando. En el presente caso GUSTAVO FUENTES ROMERO, mediante su apoderado, solo se limita a solicitar la medida cautelar sin el mayor esfuerzo argumentativo o probatorio.*

*(...)*

*Es necesario precisar que la parte demandante no cumplió con la carga de probar el perjuicio que pretende sortear con la cautela solicitada, a lo que se le debe adicionar que no expone de manera precisa y veraz en que consiste dicho perjuicio, razón más que suficiente para denegar su solicitud de ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados.*

*No puede pretender el demandante con esta simple frase: “Con base en lo expuesto, y de manera que la sentencia no resulte un saludo a la bandera, solicito muy respetuosamente se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.”, justificar la medida cautelar.*

*En concordancia con lo expuesto, las medidas cautelares deben ser declaradas improcedentes por no cumplir con dos de los requisitos establecidos para su presentación, esto es el escrito motivado y la necesidad de las mismas, esto más aun cuando no se observa en el presente caso que hubiere ocurrido el supuesto perjuicio irremediable.*

*En el presente caso, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos en la solicitud de medidas cautelares son los mismos argumentos presentados en la demanda, sería necesario un análisis jurídico de fondo de la Resolución demandada, y tal análisis no puede ser llevado a cabo en la presente etapa procesal, sino que debe realizarse en la sentencia que ponga fin al presente proceso, lo anterior se sustenta en lo sostenido por el Consejo de Estado en sentencia del 4 de octubre de 2012. (...)*

*En este orden de ideas, se tiene que, para el caso concreto, la facultad sancionatoria de la Superintendencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 2 de agosto de 2019 por el demandante, no caducó el 2 de agosto de 2020, sino el 2 de noviembre de 2020, toda vez que con ocasión de la emergencia decretada por el Gobierno Nacional, los términos procesales dentro de las actuaciones sancionatorias adelantadas por esta Entidad no corrieron con normalidad dentro del lapso en el cual se adoptó dicha medida a través de los actos administrativos señalados con anterioridad, siendo así improcedente el cargo alegado por el demandante. (...)*

*Se concluye de lo hasta aquí esbozado, que el fundamento legal de los actos administrativos objeto del presente trámite se ajustan plenamente a derecho y a lo establecido en las normas legales vigentes, en ese sentido, no se configuró violación alguna al debido proceso, ni los actos administrativos estuvieron indebidamente motivados, razón por la cual no hay lugar a la nulidad de los mismos.*

*De igual modo, debe tener en cuenta su Despacho que no obra prueba en el expediente que demuestre la necesidad de decretar una medida cautelar que suspenda los efectos de los actos administrativos demandados, ya que la simple afirmación que los actos administrativos demandados contrarían las normas, no prueba de manera alguna la existencia de un perjuicio que este soportando la parte demandante.*

*Esta Entidad precisa sobre el hecho de la necesidad de analizar en conjunto con la contestación de la demanda y con las pruebas que se practiquen la controversia suscitada; pues de lo contrario se adoptaría una decisión, sin el material probatorio necesario para definir el proceso; y el decreto de la medida cautelar estaría simplemente soportada en las aseveraciones del apoderado de la parte demandante, pues no obra solicitud pruebas, ni argumentos sólidos en los cuales se advierta la inobservancia de la aplicación de los*

*principios, criterios y reglas aceptadas por la doctrina y la jurisprudencia que auxilian a quien debe aplicar las normas que hacen parte del régimen legal Colombiano”.*

Concluye señalando que, con base en todos los argumentos presentados, debe concluirse que la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones demandadas es a todas luces improcedente, por lo que ruega al despacho negar la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante contra las resoluciones expedidas.

## II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>1</sup>

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como

---

<sup>1</sup> Artículo 230 CPACA.

conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decretara la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, Resolución No. 27603 del 12 de julio de 2019, Resolución No. 31314 del 25 de junio de 2020 y la Resolución No. 51683 del 28 de agosto de 2020 e igualmente solicitó se decretara la medida cautelar de Embargo y secuestro de los dineros que posea en todas sus cuentas la Superintendencia de Industria y Comercio, limitando en setenta millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos (\$70.269.780.00), ya que el que resulta de sumar el daño emergente (\$24.843.480.00) con el valor de los perjuicios morales solicitados ( $50 \times \$908.526.00 = \$45.426.300.00$ ).

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante, se limitó a solicitar se decretara la suspensión provisional de los actos administrativos Resolución No. 27603 del 12 de julio de 2019, Resolución No. 31314 del 25 de junio de 2020 y la Resolución No. 51683 del 28 de agosto de 2020, así como que se decretara la medida cautelar de Embargo y secuestro de los dineros que posea en todas sus cuentas la Superintendencia de Industria y Comercio, limitando en setenta millones doscientos sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos (\$70.269.780.00), ya que el que resulta de sumar el daño emergente (\$24.843.480.00) con el valor de los perjuicios morales solicitados ( $50 \times \$908.526.00 = \$45.426.300.00$ ), sin sustentar en debida forma dicha solicitud, sin establecer cuáles son las normas violadas por la demandada con la expedición de los actos administrativos acusados, ni aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado, por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, por lo cual considera se le puede ocasionar un perjuicio, y en esa medida

se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

*“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.*

*Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.***

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la

---

<sup>2</sup> Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada Nación - Superintendencia de Industria y Comercio, al doctor Daniel Felipe Martínez Garzón, identificado con C.C. No.1.018.440.385 y T.P. No. 257.214 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado, obrante en el expediente virtual.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR** la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

FMM

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b7dd888f9964f2ee74fbaca7b05610f1f23f0e4fc388e50a64d05c0ddea9edc**  
Documento generado en 09/06/2021 02:28:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto S - 415 /2021

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210018900</b>
<b>CONVOCANTE: MARÍA NORÍN RÍOS</b>
<b>CONVOCADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES</b>

**REQUIERE PARTE CONVOCADA**

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **MARÍA NORÍN RÍOS** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, llevado a cabo en la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de mayo de 2021, acuerdo que versa sobre la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos radicado Nos 0000036441, 0000044082 y 0000045699; mediante los cuales fue denegado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora María Norin Ríos, y al señor José Ramón Cárdenas Morales.

Sin embargo una vez revisada la documentación aportada, encuentra el Despacho que no se aportó el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, donde se señalan los parámetros que sirvieron de sustento al momento de llevar a cabo la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo por secretaria **requiérase** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino al presente proceso el acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de dicha entidad, de la que se hace relación en precedencia.

Por otra parte, y tal como lo advierte la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, se solicita a la parte convocada, se de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del decreto 1069 de 2015.

La respuesta a este requerimiento debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados

Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico:  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

LCBB

**Firmado Por:**

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f77d454254a8e8b84e4bd6b6e16db2050b0c2a851c84c33a1f4fcb1c96b494c**

Documento generado en 09/06/2021 04:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**